

VERBAL SUMARIO
MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y
REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO: 2023- 260
A. I.

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro de Julio de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor CHRISTIAN FERNANDO ORTEGA PICON, en contra de la señora SHEILA MILEINS MORENO GRANADOS, quien ostenta la custodia del niño TOMAS ORTEGA MORENO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar la Escritura de Divorcio en donde los señores CHRISTIAN FERNANDO ORTEGA PICON y SHEILA MILEINS MORENO GRANADOS, establecieron el régimen de Custodia, Cuidado Personal, cuota de alimentación, educación, visitas y vestuarios del menor TOMAS ORTEGA MORENO, ya que la demanda acrece de ella, teniendo en cuenta que tal documento es el que se pretende modificar.
- Deberá informar a qué se dedica el señor CHRISTIAN FERNANDO ORTEGA PINCON, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales.
- Deberá informar a qué se dedica la señora SHEILA MILEINS MORENO GRANADOS, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales.
- Deberá indicar la dirección electrónica de la demandada.
- Deberá manifestar la dirección de residencia y domicilio del demandante conforme lo señala el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, el cual indica lo siguiente:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales".
- Deberá señalar el nombre de la institución educativa donde se encuentra estudiando el menor TOMAS ORTEGA MORENO en la ciudad de Bucaramanga.
- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir tanto el escrito de demanda como la subsanación, al lugar de residencia de la demandada, pues no aportó documento que acredite ello.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá*

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita extra texto).

Deberá la parte actora remitir a la dirección física de la señora SHEILA MILEINS MORENO GRANADOS, **tanto la demanda como la subsanación de esta**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos, y remita tanto la demanda como la subsanación de esta con sus respectivos anexos a la parte demandada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor CHRISTIAN FERNANDO ORTEGA PICON, y en contra de la señora SHEILA MILEINS MORENO GRANADOS, quien ostenta la custodia del niño TOMAS ORTEGA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME EDUARDO GÓMEZ ALVAREZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 157.046 del C. S. de la J y a la Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 68.663, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: No obstante lo mencionado en el numeral anterior, se advierte a los togados que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", por lo que solo se tendrán en cuenta las solicitudes que presente el Dr. JAIME EDUARDO GÓMEZ ALVAREZ OSMA, a menos que señalen lo contrario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882e59be9565a284e337e23120d64a8cdde42597c14a0a4ee9c2fec2bba986b**

Documento generado en 04/07/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>